

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3085/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Álvaro Obregón
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Los avisos, licencias o permisos de
funcionamiento emitidos para los
establecimientos mercantiles ubicados en
Altavista 147, colonia San Ángel Inn,

Por la negativa en la entrega de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave:

Avisos, Licencias, Permisos, Establecimientos mercantiles,
Obligaciones de transparencia, Versión pública.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	16
IV. RESUELVE	17

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Álvaro Obregón



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3085/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a diez de agosto de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3085/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Álvaro Obregón, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El treinta de mayo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092073822001107, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Solicito copia de los avisos, licencias o permisos de funcionamiento emitidos para los establecimientos mercantiles ubicados en Altavista 147, colonia San Angel Inn, Alcaldía Álvaro Obregón.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El siete de junio de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta de la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles:

“ ...

Al respecto, le informo que con fundamento en el artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ésta autoridad Administrativa se encuentra imposibilitada en poder proporcionar lo solicitado, toda vez que dicho ordenamiento señala expresamente que deberá media consentimiento expreso del titular para poder brindar información de carácter personal como lo son los datos contenidos en las licencias de funcionamiento.

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

No obstante puede verificar la información de todos los establecimientos mercantiles pertenecientes a ésta demarcación, en el Padrón de Establecimientos Mercantiles que se encuentra publicado en el portal de la Alcaldía Álvaro Obregón, a través del enlace electrónico <http://aao.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2022/gobierno/establecimientos-mercantiles-oct-mzo%202022.pdf>.” (Sic)

3. El quince de junio de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“El sujeto obligado responde en el sentido de que debe mediar consentimiento expreso del titular para poder brindar información de carácter personal, como lo son los datos contenidos en las licencias de funcionamiento. Sin embargo, omite clasificar la información y proporcionar una versión pública de la misma. Viola los principios de exhaustividad en su respuesta, afectando mi derecho fundamental de acceso a la información pública.” (Sic)

4. El veinte de junio de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El cuatro de julio de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibieron los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino en los siguientes términos:

- La Dirección General de Gobierno, ratificó la respuesta dada a la solicitud de acceso a la información y manifestó que con fundamento en el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, específicamente en el artículo Quincuagésimo sexto, la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus

áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia, luego entonces para que la Dirección General a mi cargo a través de la Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, pueda proporcionar las copias o versión pública de los avisos, licencias o permisos de funcionamiento emitidos el interesado deberá exhibir el pago de los costos de reproducción correspondientes, ya que son 39 establecimientos mercantiles registrados en el domicilio requerido.

- Señaló que el recurso de revisión queda sin materia, toda vez que, atendió la solicitud dentro del ámbito de su competencia.
- Hizo valer su voluntad para llevar a cabo audiencia de conciliación.

6. El cuatro de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que sólo el Sujeto Obligado manifestó su voluntad para conciliar, por lo que, determinó que no ha lugar a la celebración de la audiencia dado que la parte recurrente no se pronunció entendiéndose como una negativa, asimismo, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo

dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o

resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el tres de junio de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del seis al veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el nueve de junio, esto es al cuarto día hábil del cómputo de plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Precisado lo anterior el Sujeto Obligado a través de alegatos refirió que el recurso de revisión queda sin materia, toda vez que, atendió la solicitud dentro del ámbito de su competencia.

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Al respecto, el acto que describe el Sujeto Obligado no actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, ya que, para determinar si la solicitud se satisfizo en sus extremos es necesario entrar al estudio de fondo de la respuesta proporcionada.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La solicitud consiste en tener acceso a copia de los avisos, licencias o permisos de funcionamiento emitidos para los establecimientos mercantiles ubicados en Altavista 147, colonia San Ángel Inn, Alcaldía Álvaro Obregón.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles, hizo del conocimiento lo siguiente:

- Informó que se encuentra imposibilitada en poder proporcionar lo solicitado, toda vez que, para poder brindar información de carácter personal como lo son los datos contenidos en las licencias de funcionamiento deberá media consentimiento expreso del titular.
- No obstante, indicó que en el enlace electrónico <http://aao.cdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2022/gobierno/establecimientos-mercantiles-oct-mzo%202022.pdf>, se puede verificar la información de todos los

establecimientos mercantiles pertenecientes a la Alcaldía contenidos en el Padrón de Establecimientos Mercantiles.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente externó como-**única inconformidad**-que el Sujeto Obligado respondió en el sentido de que debe mediar consentimiento expreso del titular para poder brindar información de carácter personal, como lo son los datos contenidos en las licencias de funcionamiento. Sin embargo, omite clasificar la información y proporcionar una versión pública de la misma.

SEXTO. Estudio del agravio. Dado el contexto relatado, la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

En función de la normatividad que debe regir el actuar del Sujeto Obligado al momento de recibir y atender una solicitud de acceso a la información, tenemos que lo solicitado se trata de una obligación de transparencia contemplada en el artículo 121, fracción XXIX, de la Ley de Transparencia:

*“**Artículo 121.** Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...
***XXIX.** Las concesiones, contratos, convenios, permisos, **licencias** o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;*
...”

Del artículo citado, se desprende que en cumplimiento a sus obligaciones de transparencia el Sujeto Obligado debe publicar concesiones, contratos, convenios, permisos, **licencias** o autorizaciones otorgados, en ese sentido, dado que **lo solicitado se trata de licencias de funcionamiento es que la imposibilidad que alude en respuesta no se actualiza.**

Lo anterior es así, ya que, si bien dada la naturaleza de los documentos solicitados estos pueden contener información confidencial relativa a datos personales, lo cierto es que ello no debe impedir su entrega, puesto que en aquellos casos en los que la información solicitada contenga datos de acceso restringido lo procedente es entregar una versión pública previa intervención del Comité de Transparencia, tal como lo disponen los artículos 180 y 216, de la Ley de Transparencia:

*“**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

...

***Artículo 216.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y **otorgar parcialmente el acceso a la información,***
y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder

del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Sin embargo, lo señalado en la especie no aconteció, ello pese a que en vía de alegatos la Dirección General de Gobierno señaló que lo solicitado cuenta de 39 establecimientos mercantiles y pretendió poner a disposición dicha información en versión pública previo pago de derechos, actuar que resulta desacertado al no haber sido debidamente notificado a la parte recurrente, ya que, los alegatos no constituyen el momento procesal diseñado para subsanar el acto impugnado.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado no informó el volumen de la documentación, ni generó el recibo de pago correspondiente para que la parte recurrente estuviera en aptitud de acceder a la información, elementos que debió tomar en cuenta para sustentar su actuar.

Ahora bien, retomando el hecho de que lo solicitado se trata de una obligación de transparencia y que por ende las licencias requeridas las debe detentar el Sujeto Obligado de forma digital para cumplir con lo mandato en la Ley de Transparencia, se determina que estas deben ser proporcionadas en la modalidad elegida, es decir, de forma electrónica.

Por cuanto hace al enlace electrónico proporcionado, de una revisión a su contenido, se observó que se encuentran publicados diversos establecimientos mercantiles pertenecientes a la Alcaldía contenidos en el Padrón de Establecimientos Mercantiles, como se muestra a continuación con un extracto:

Bajo Impacto	Cafetería o fondas	COMIDAS CORRIDAS VENTA DE TACOS,TORTAS,REFRESCOS,CERVEZA CON ALIMENTOS	COMIDAS DON MIGUEL	AVENIDA DEL ROSAL	239	LOCAL 1	Álvaro Obregón	Olivar del Conde 1a Sección
Bajo Impacto	Taquerías		TAQUERIA	AV. VASCO DE QUIROGA	1225	C	Álvaro Obregón	Santa Fe Piloto Adolfo López Mateos
Bajo Impacto	Otro	FUENTE DE SODAS	CRAZY DRINKS ABARROTOS, CREMERIA, VINOS Y LICORES YAZZPER	PUERTO SERDAN	LT 35 MZ	LOCAL C	Álvaro Obregón	López Mateos
Bajo Impacto	Tiendas de abarrotes Venta de comida de especialidades con servicio de comedor	ABARROTOS, CREMERIA, VINOS Y LICORES ANTOJITOS MEXICANOS CON VENTA DE CERVEZA PARA CONSUMO CON ALIMENTOS	LICORES YAZZPER	PRINCIPAL	19		Álvaro Obregón	Heron Proal
Bajo Impacto	Restaurantes	RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS VENTA DE LENTES, GAFAS PARA SOL Y ACCESORIOS	TLACOYOS CRUZ II	POLVORA	5	10, 11	Álvaro Obregón	Santa Fe San Pedro de los Pinos
Impacto Vecinal	Restaurantes		RESTAURANTE LA ESTACION	CALLE 10	132		Álvaro Obregón	Pinos
Bajo Impacto	Venta de artículos ma	ACCESORIOS	SUNGLASS HUT DE MEXICO	ALTAVISTA	147	20	Álvaro Obregón	San Angel Inn

Al respecto, y aunque se localizó el inmueble de interés, lo cierto es que, con la entrega del enlace electrónico no se satisface la solicitud al ser claro el interés de la parte recurrente de acceder a las licencias otorgadas a los establecimientos de un inmueble en particular y no así a una relación. En consecuencia, el **único agravio** hecho valer es **fundado**.

De conformidad con lo analizado, este Instituto concluye que el Sujeto Obligado al emitir la respuesta no fue congruente, razón por la cual incumplió con lo establecido en la fracción X del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

...”

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia** y exhaustividad, **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta**, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que **las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la parte particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS³**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud ante la Dirección General de Gobierno para que proporcione las licencias de funcionamiento otorgadas a los establecimientos mercantiles ubicados en Altavista 147, Colonia San Ángel Inn, lo anterior de forma electrónica y en versión pública gratuita previa intervención del Comité de Transparencia, entregando el Acta con la determinación tomada, ello con fundamento en los artículos 169, 180, 186 y 216, de la Ley de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3085/2022

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3085/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el diez de agosto de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**